



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 314/2025-IV

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiséis.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS IMPROCEDENTE, LA ACTORA NO ACREDITÓ HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO. RECONVENCIÓN PROCEDENTE.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora en el principal, demandada en la reconvención	*** **
Demandado en el principal, actora en la reconvención	*** **
Contrato base	Al contrato de prestación de servicios de 22 de septiembre de 2020
CC	Código de Comercio

VISTO, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 314/2025-IV, promovido por la actora en contra del demandado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2025 en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y turnado en esa fecha a este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- A.** El pago de la cantidad de \$11'078,700.99 (once millones setenta y ocho mil setecientos pesos 99/100 moneda nacional), derivado de la falta de pago de las facturas ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y ***** .

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación. Con la demanda se formó el expediente 314/2025-IV, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la demandada, quien dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Reconvencción. Mediante escrito recibido el 26 de mayo de 2025, la parte demandada promovió reconvencción en contra de la actora, a fin de reclamarle las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial que ordene a ***** al cumplimiento del contrato de prestación de servicios y convenios modificatorios, consistente en el pago de ***** y ***** cuya distribución omitió realizar conforme al contrato basal.
2. El pago de la cantidad de ***** por concepto de ***** recibidos por ***** para su distribución y entrega, sin que esta se haya verificado y que corresponde a las siguientes facturas:

2. El pago de la cantidad de *****
 ***** ***** * ***** ** *****
 ***** ***** ***** por concepto de ***** **
 ***** ***** , ***** recibidos por *** *****
 ***** ***** ***** ** ***** para su
 distribución y entrega, sin que esta se haya verificado y que
 corresponde a las siguientes facturas:

Factura	Importe sin I.V.A.	I.V.A.	Importe neto
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
Total	*****	*****	*****

3. El pago de penalidades a que se refiere el inciso d. del ANEXO A y ANEXO B del contrato base de la acción, por falta de prestación de servicios conforme a lo pactado en los referidos anexos, la que será calculada en ejecución de sentencia.
4. El pago de intereses moratorios sobre la cantidad precisada en el punto 1, contados a partir del 20 de diciembre de 2024.
5. El pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos precisados en la prestación 2, contados a partir de la fecha en que sea emplazada de la reconvencción.
6. El pago de gastos y costas.

4. El pago de intereses moratorios sobre la cantidad precisada en el punto 1, contados a partir del 20 de diciembre de 2024.
5. El pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos precisados en la prestación 2, contados a partir de la fecha en que sea emplazada de la reconvencción.
6. El pago de gastos y costas.

5. El pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos precisados en la prestación 2, contados a partir de la fecha en que sea emplazada de la reconvención.

6. El pago de gastos y costas.

CUARTO. Cambio de titular. En auto de 22 de septiembre de 2025, se informó a las partes sobre la designación a este órgano jurisdiccional de la Jueza Tessa del Rocío Covarrubias Torres a este juzgado de Distrito, con efectos a partir del 15 de septiembre de 2025.

QUINTO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

En la reconvención. Corresponde determinar si es procedente el pago de las facturas que fueron generadas con motivo de equipos que fueron entregados a la demandada en la reconvención para su distribución y entrega, misma que aduce la accionante reconvencional, no fue cumplida por la enjuiciada en la reconvención.

QUINTO. Análisis de la acción principal.

* Que la demandada recibió los servicios contratados y envió



diversos correos electrónicos donde se solicitaban las facturas, mismas que se cargaron en la plataforma “*****”; sin embargo, estas no han sido pagadas y es el motivo por el cual acudió a los tribunales competentes.

De lo narrado, se advierte que la parte actora ejerce la acción de cumplimiento de contrato y como consecuencia el pago de las facturas generadas con motivo de la prestación de servicios. En términos del artículo 1194 del Código de Comercio, para declarar procedente la acción de cumplimiento de contrato, es menester que la actora acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual y obligaciones recíprocas;
2. La exigibilidad de las obligaciones;
3. Que la parte demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

En ese orden de ideas, en el caso nos encontramos ante la acción de cumplimiento de contrato, por el incumplimiento de las obligaciones a que se sometieron las partes de manera recíproca, por lo que debe decirse que la carga de la prueba en el presente asunto, recae en primer lugar en la parte demandada, quien deberá acreditar que cumplió cabalmente las obligaciones asumidas de su parte.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.4o.C. J/57 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 62, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, de la Octava Época, Registro: 213648, de rubro y texto siguientes:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago”.

En la **acción principal**, las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

La actora ofreció:

1. Confesional a cargo de la demandada.
2. Factura con folio ***** por \$***** pesos.

3. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
4. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
5. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
6. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
7. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
8. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
9. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
10. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
11. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
12. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
13. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
14. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
15. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
16. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
17. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
18. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
20. (sic) Factura con folio ***** por \$***** pesos.
21. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
22. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
23. Factura con folio ***** por \$***** pesos (cantidad correcta).
24. Factura con folio ***** por \$***** pesos.
25. Contrato de prestación de servicios.
26. Anexo B del contrato de prestación de servicios.
27. Anexo G del contrato de prestación de servicios.
28. Anexo H del contrato de prestación de servicios.
29. Primer convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios.
30. Segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios.
31. Tercer convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios.
32. Acta *****.
33. Acta *****.
34. Acta *****.
35. Testimonial a cargo de:
 - ***** ***** ***** *****
 - ***** ***** *****
 - ***** ***** ***** *****
 - ***** *****
 - ***** ***** *****
 - ***** ***** ***** *****
 - ***** ***** ***** *****
36. Presuncional legal y humana.
37. Instrumental de actuaciones.



Por otra parte, **la demandada** ofreció:

1. Registro federal de contribuyentes.
2. Instrumento notarial *****.
3. Contrato de prestación de servicios de 22 de septiembre de 2020.
4. Tres convenios.
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

Se admitieron a la demandada:

- Documentales (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Con base en dicho caudal probatorio, se realiza el análisis de los elementos de la acción en los términos siguientes:

Primer elemento. La existencia de la relación contractual y obligaciones recíprocas. Se encuentra acreditado con:

El reconocimiento del demandado al dar contestación a la demanda, pues no realizó objeción alguna a la existencia de la relación contractual que deriva del contrato de prestación de servicios, así como de los convenios modificatorios.

Ahora, de la cláusula PRIMERA del referido contrato se advierte que las partes pactaron:

"PRIMERA. OBJETO, El prestador de servicio se obliga a prestar a ***, los servicios de "recepción y control de calidad de artículos; control, almacenamiento y resguardo de inventario; despacho, producción y envío de pedidos; logística inversa en tiendas; logística inversa en cadenas; distribuidor desde almacén corporativo; recolección especial para *****; proceso de ** *****; etiquetados especiales; fulfillment especiales; carga de software; envíos internacionales; traslados de artículos diversos desde almacén central de artículos diversos; servicios de maquila para distribución; arrendamiento de contenedores de retail; distribución de promocionales; sistemas, interfaces y nuevos desarrollos; reportes; servicio técnico residencial para clientes de retail generales; y plan de continuidad de negocio", de acuerdo a lo pactado en el presente instrumento, sus anexos, y de conformidad con las indicaciones y necesidades de *****".**

Como se ve, la parte actora se obligó a prestar diversos servicios que van desde la recepción, almacenamiento y resguardo de inventario, envío de pedidos, entre otros. En contraprestación con lo anterior, en términos de la cláusula SEGUNDA del contrato basal, la parte demandada se obligó a lo siguiente:

“SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN. * se obliga a pagar al PRESTADOR DEL SERVICIO como contraprestación por los servicios objeto de este Contrato, la cantidad indicada en el ANEXO D, y detallada en el ANEXO E, por lo que **** no estará obligada a pagar cantidad adicional alguna a la pactada en este párrafo.***

*Sin embargo, en relación a lo establecido en el párrafo anterior, al ser los servicios objeto del presente acuerdo de voluntades, identificados como “compra general”, el PRESTADOR DE SERVICIO está de acuerdo en que **** podrá reducir, sin responsabilidad alguna, la*

Como se ve, la parte demandada se obligó a pagar los servicios que se proporcionen de conformidad con los anexos referidos en esa cláusula, por lo que queda demostrada la existencia de la relación contractual, con obligaciones recíprocas para los contratantes; de ahí precisamente que en la especie, se encuentra acreditado el elemento en cuestión.

La controversia del presente asunto, se centra en determinar si la obligación de pago a cargo de la demandada quedó demostrada, pues la actora refiere que al haber prestado los servicios pactados en el contrato basal y haber expedido las facturas base de la acción, la demandada debe asumir la obligación de pago en contraprestación por los servicios otorgados.

Posteriormente, refiere que una vez realizados dichos procesos, la demandada debía de otorgar el visto bueno de los trabajos ejecutados, se autorizaba la expedición de la factura y la demandada quedaba obligada al pago de esta.

Sentado lo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, tenemos que en la cláusula segunda se pactó:

**** se obliga a pagar la factura dentro de los (60) sesenta días calendario siguientes a la fecha de recepción de dicha factura, siempre y cuando **** otorgue el visto bueno a los trabajos ejecutados. La aprobación por parte de **** de los trabajos ejecutados por parte del PRESTADOR DEL SERVICIO, es previa a la emisión de la factura por el PRESTADOR DEL SERVICIO. Las facturas presentadas deberán contar con todos los requisitos fiscales establecidos por las leyes correspondientes.

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****



***** ** ***** **** ***** o de forma electrónica a través de e – Marketplace, con el número de proceso otorgado por ****.

(...)"

De lo anterior, tenemos que las facturas generadas para el pago, podrían ser presentadas por la parte actora de manera física a través de una ventanilla única o en su caso, vía electrónica utilizando el número de proceso que otorgara en su caso la demandada.

Por otra parte, tenemos que en el anexo D del contrato base de la acción, se advierte que las partes describieron las actividades mínimas que debería efectuar la prestadora de servicios, con el fin de cumplir correctamente con la producción y entrega de pedidos. También, cabe decir que estos se dividieron en pedidos mayoristas y minoristas.

En esencia, se pactó lo siguiente:

- Pedidos mayoristas mediante canal consumo, franquicia, canal conveniencia y canal propio¹:
 - Se enviaría a la prestadora de servicio el pedido que requiera ser procesado y entregado.
 - La prestadora de servicio enviaría realizaría el surtido de productos solicitados, posteriormente escanearía los datos de cada artículo, los cuales deberían transmitirse a la demandada.
 - La prestadora de servicios debería solicitar a los clientes el acuse de recibo que valide la entrega de cada pedido.
 - La prestadora de servicios debería enviar los acuses de recibo de cada entrega.
- Pedidos mayoristas mediante canal especialista y canal detallista²:
 - Se enviarían los pedidos que deban ser procesados y entregados.
 - Una vez surtidos dichos productos, la prestadora de servicios escanearía los datos de estos, los cuales deberían ser transmitidos a la demandada.
 - Una vez entregados los pedidos, la prestadora de servicios debería recabar la firma de recibido de cada pedido, los cuales deberían ser resguardadas por un año como mínimo.
- Pedidos minoristas mediante proceso ***³:

¹ Canal consumo. Significa Puntos de venta pertenecientes a cadenas comerciales de grandes superficies departamentales o línea blanca con cierta entidad y potencial de venta que entre sus actividades gestionan la contratación del Servicio y comercializan productos ****

Canal franquicia. Significa puntos de venta pertenecientes a franquiciatarios que gestionan la contratación de servicio y comercializan productos de ****.

Canal conveniencia. Significa el canal donde se gestionan la contratación del servicio y la comercialización de productos **** a través de cadenas de conveniencia.

Canal tiendas propias. Significa puntos de venta o fuerza de venta, con propiedad y/o gestión propia de **** que gestionan la contratación del servicio y comercializan productos **** (P. 47 Contrato base).

**** un contrato de agencia y distribución comercial para ser puntos de venta no gestionados por ****.

Canal detallista. Significa el canal donde se gestionan la contratación y comercialización de los productos **** a través de pequeños negocios (P. 47 Contrato base).

- Como se puede advertir, las obligaciones a las que se sujetó la parte actora no solo se limitan a la prestación del servicio y presentación de factura para su cobro. Conforme a la cláusula segunda y el anexo D, cobran relevancia dos cuestiones, a saber:

- Sobre el primer punto, se destaca el hecho de que la accionante descansa sus pretensiones en los diversos correos electrónicos enviados por ***** *****, quien aduce, fue quien autorizó la expedición de las facturas base de la acción; sin embargo, de una revisión de la cláusula segunda del contrato basal, esta juzgadora no advierte que la autorización de la facturación se realizaría vía correo electrónico y por medio de la persona antes citada.

Por el contrario, en la citada cláusula únicamente se hace referencia a que la factura debería presentarse físicamente en ventanilla o cargarse a través de e – Marketplace, **con el número de proceso** que haya otorgado la demandada.

Además, la parte actora debería de cumplir con todos los lineamientos precisados en el anexo D del contrato base de la acción; cuestión que la demandada aduce, no fue cumplido por la parte actora, pues precisamente su defensa descansa esencialmente en afirmar que

³ Canal ***. Significa el canal donde se clasifican las empresas a las que venderá artículos.
(P. 47 Contrato base).

⁴ Canal online. Significa el canal donde se gestionan la contratación de servicio y la comercialización de **** a través de cadenas de conveniencia (P. 47 Contrato base).



la parte actora no cumplió con las obligaciones asumidas en el anexo D del contrato basal.

En esas consideraciones, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora demostrar que cumplió con las obligaciones asumidas en el contrato basal, pues la demandada negó que la accionante dio cumplimiento a estas.

Luego, con el fin de acreditar esa circunstancia, la parte actora únicamente refirió que, con los correos electrónicos enviados, quedó demostrada la aceptación tácita de la prestación de servicios, de ahí que, a decir de la actora que ello es suficiente para tener demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, ofreció las pruebas testimoniales a cargo de ***** y ***** ; sin embargo, dichas pruebas testimoniales resultan insuficientes para tener demostrado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la prestadora de servicios.

Ello es así, pues aun cuando los testigos hayan sido coincidentes en manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar, relativas a la prestación del servicio; sin embargo, de manera general los atestes precisaron la forma en que se efectuaba el proceso de entrega de pedidos y la liberación de estos. Es decir, no señalaron de manera específica como se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en el contrato basal.

Así, en virtud de que el presente asunto versa sobre una cantidad considerable de productos que fueron encomendados para distribución por parte de ***** , la prueba idónea para demostrar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, precisamente es la prueba pericial en informática (que será valorada en párrafos subsecuentes), o en su caso, la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones asumidas; ya que conforme al texto del contrato, la forma de llevar a cabo el proceso de suministro y distribución de productos, era mediante la utilización del sistema *** .

Visto lo anterior, esta juzgadora considera que lo expuesto por los testigos no es suficiente para tener demostrada la prestación de servicios que aduce la parte actora, pues precisamente conforme a la cláusula segunda y anexo D del contrato base de la acción, resulta ser indispensable contar con el soporte documental necesario para demostrar que la accionante realizó debidamente los servicios que le fueron encomendados.

Luego, lo expuesto por las testigos aun adminiculado con el contenido de los correos electrónicos resulta ser insuficiente para tener demostrado el cumplimiento de obligaciones, pues en el documento base de la acción no se pactó expresamente que las comunicaciones, en particular la relativa al visto bueno de trabajos ejecutados, se llevarían a cabo por medio del correo electrónico y con la persona que refiere la accionante, sino que únicamente se pactó que la demandada debería autorizar la expedición de la factura otorgando el visto bueno y además, la factura debería ser ingresada con el número de proceso otorgado y a través de la plataforma e – Marketplace.

Bajo ese entendido, con los correos electrónicos aportados no se demuestra que efectivamente la demandada haya autorizado la

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:00:00

"MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un "mensaje de datos", también conocido como "correo electrónico", ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho "mensaje" provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Para ello, se considerará que el contenido de este tipo de documentos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho "mensaje" servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio.

Hola ***** , por favor tu apoyo con este pedido de *****
de ***** .



Hola ***** , por favor tu apoyo con este pedido de pago por logística de servicio técnico a ***** (página incompleta)...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es por ello, que dichos correos electrónicos carecen de valor probatorio para demostrar que la demandada autorizó la expedición de las facturas base de la acción con apoyo en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios.

Es así, pues como se anunció si bien los correos electrónicos y correspondencia que se efectúe por medios electrónicos pueden acreditar la existencia de una relación comercial, también es necesario que en el contrato base de la acción se haya pactado expresamente la utilización de dicho medio para la autorización de expedición de facturas.

Aunado a lo anterior, los correos electrónicos fueron presentados de manera impresa, sin que se haya aportado algún diverso medio probatorio que demostrara la integridad de estos correos electrónicos desde su origen y su inalterabilidad.

Luego, las facturas aun administradas con el contrato base de la acción resultan insuficientes para demostrar la realización de servicios otorgados a la parte demandada, ya que las facturas son documentos típicos del tráfico mercantil, es decir, de actos comerciales y constituyen comprobantes de carácter fiscal que, **de inicio, sólo emite el contribuyente con motivo del vínculo existente entre él y el Estado**, quien debe recabar los impuestos generados por aquél, y tienen su origen en los servicios o bienes que aquél preste o enajene, para lo cual deberá proporcionar la factura a la persona que los adquiera, en términos del artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuya disposición exige que se elabore electrónicamente únicamente por el obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/14 C (11a.) sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro – Sur, con residencia en la Ciudad de México, visible en la página 433, libro 46, de febrero de 2025, tomo III, volumen 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2029953, de rubro y texto:

“FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean administradas con otros elementos de autos.

Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil”.

Así, es menester precisar que la acreditación de ese hecho se daría lugar a exigir la obligación de pago a cargo de la demandada, pues precisamente la contraprestación pactada en la cláusula segunda del contrato basal se encuentra supeditada a la prestación de los servicios acordados en el anexo D del contrato base; empero, la parte actora dejó de presentar los documentos que acrediten la realización de esos servicios, tal como se anunció en párrafos que anteceden.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 193 – 198, cuarta parte, página 9, de la Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

En esa virtud, resulta innecesario emprender el análisis de las excepciones opuestas, así como del caudal probatorio ofrecido por la demandada, en tanto que su objeto es desestimar la acción intentada y, en nada variaría el sentido del fallo.



7. Carta de 15 de julio de 2023.
8. Acta número *****.
9. Acta número *****.
10. Cartas de 21 y 22 de marzo de 2024.
11. Acta número *****.
12. Carta de 10 de abril de 2024.
13. Carta sin fecha.
14. Carta sin fecha.
15. Requerimiento de 27 de noviembre de 2024.
16. Acta de hechos número *****.
17. Acta de hechos número *****.
18. Acta de hechos *****.
19. Seis facturas con folios ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y *****.

En el escrito de desahogo de vista con excepciones y defensas de la contestación a la reconvención, escrito con folio 6229 y en el escrito con folio 7296 ofreció:

Primera. Confesional a cargo de la demandada en la reconvención.

b. Dispositivo USB, que contiene una carpeta denominada “equipos entregados”.

Se admitieron a la actora en la reconvención:

- Documentales (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la demandada (1390 Bis 41 CC).
- Pericial en informática (1390 Bis 46 CC).

Por otra parte, la **demandada en la reconvención** ofreció:

1. Confesional a cargo de la demandada (actora en la reconvencción).
2. Contrato de prestación de servicios.
3. Tres convenios.
4. Testimonial a cargo de:

-

5. Acta de entrega de inventario de 21 de junio de 2024.
6. Acta de entrega salida de inventario de 23 de agosto de 2024.
7. Acta de salida de inventario de 23 de agosto de 2024.
8. Acta de entrega de 23 de agosto de 2024.
9. Acta de salida de inventario y entrega de 24 de agosto de 2024.
10. Acta de entrega de 24 de agosto de 2024.
11. Acta de entrega de 24 de agosto de 2024.
12. Acta salida de inventario y entrega de 26 de agosto de 2024.
13. Acta de salida de inventario y entrega de 26 de agosto de 2024.
14. Acta de salida de inventario de 27 de agosto de 2024.
15. Acta de salida de inventario de 28 de agosto de 2024.
16. Acta de entrega de 29 de agosto de 2024.
17. Acta de salida de inventarios y entrega de 29 de agosto de 2024.

22. Presuncional legal y humana.

Por otra parte, la demandada en la reconvención se opone a la procedencia de la acción bajo el argumento de que la accionante no dio cumplimiento a la cláusula segunda y anexo D del contrato base de la acción, ya que esta prevé que la accionante cuenta con un plazo de cuatro días hábiles para reportar cualquier incidencia con el proveedor de servicios y en caso de que no se realice reporte alguno en ese plazo, no procederá reclamo alguno.

- El uso de herramientas de inteligencia permitió realizar una conciliación sistémica, realizada de manera sistemática y objetiva entre los equipos reclamados y registros de devolución.
- Los pedidos en *** y los números de serie identificados, permite afirmar que el sistema refleja con exactitud la realidad operativa de los bienes confiados al operador logístico.

- Establecido lo anterior, una vez analizados los dictámenes en materia de informática emitidos por los peritos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al



exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifique con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

En primer término, debe destacarse que el perito de la parte demandada reconvenzional, fue omiso en acudir a la diligencia que fue señalada para la revisión del sistema denominado ^{***}, en preparación de la prueba pericial; cuestión que se hizo constar en audiencia preliminar y no obstante que la suministradora de servicios haya solicitado el señalamiento de una nueva fecha para tal efecto, ello fue negado en auto de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en virtud de que la misma había sido señalada con la debida anticipación y toda vez que la preparación corre a cargo de las partes en términos del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

Por ello, se estima que el dictamen pericial emitido por el perito de la demandada en la reconvención, adolece de un error de método puesto que no fue debidamente preparado conforme a lo ordenado en audiencia preliminar, ya que el perito omitió realizar la revisión del sistema denominado “***”, de ahí que sea viable desestimar el valor probatorio del mismo.

No obstante, esta juzgadora deberá valorar el contenido del diverso dictamen emitido por el perito de la accionante en esta reconvenición, aun cuando el dictamen emitido por el especialista designado por la suministradora adolezca de un error de método, pues lo expuesto por el perito debe generar convencimiento en la juzgadora para que sus conclusiones sean tomadas en consideración para determinar lo conducente en cuanto a su valor probatorio.

Ello tiene sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 682, libro 3, de febrero de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época con registro digital 2005461, de rubro: *"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN "TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUÉLLA"*.

Con base en esto, debemos tomar en consideración que el peritaje es una actividad de carácter procesal desarrollada por personas que son especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al operador jurisdiccional argumentos y razones para que se le convenza respecto de la acreditación de ciertos hechos que requieren la intervención de un especialista en la materia.

En esa guisa, se puede afirmar que el peritaje tiene una doble función, que es la de verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan del conocimiento del juzgador y por otra, la de suministrar reglas técnicas o científicas de la

Es decir, el valor probatorio del peritaje se encuentra sujeto a que se encuentre debidamente fundado, sea claro en sus conclusiones, exista una lógica entre las mismas y los fundamentos que las respaldan.

Esta prueba resulta ser idónea para acreditar que la accionante dio cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción, pues conforme al anexo D del contrato base de la acción, resulta ser una obligación primigenia de *****, el realizar los pedidos de productos a través de esa plataforma y realizar la entrega de estos para su distribución.

Esto es así, pues del cuestionario al que dio respuesta el perito, se puede advertir en primer término el especialista identificó y revisó el sistema *******, así como los dispositivos que adujo, contienen un listado de los productos que fueron entregados a la proveedora de servicios para su distribución.

También, destaca el hecho de que el referido dictamen cuenta con un anexo técnico, donde se detallaron los equipos y números de serie de los equipos faltantes, reclamados en la demanda reconvenzional.

Del mismo modo, el experto explicó las herramientas utilizadas para arribar a los datos específicos de los productos que fueron entregados a la demandada reconvencional; además, una vez filtrada la información correspondiente, logró identificar que los productos que presuntamente fueron devueltos a ***** no coinciden con los datos de los productos que se encuentran pendientes de entrega por la demandada en la reconvención.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706d6620636d663200000000000000000001894
15/05/26 18:00:00

En este mismo sentido, tenemos que las partes acordaron en la cláusula vigésima segunda lo siguiente:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD. Conforme a lo establecido en el ANEXO B, el PRESTADOR DEL SERVICIO reconoce que al prestar los servicios objeto del presente contrato tendrá las siguientes responsabilidades:

$$(\dots)$$

- Mantener almacenados en sus almacenes los Productos en Consignación de conformidad con los requisitos de Almacén señalados en el Anexo C del ANEXO B, siendo su responsabilidad el resguardo y protección de los mismos, en el **entendido de que si hubiera alguna pérdida o robo de estos, el PRESTADOR DE SERVICIO será responsable frente a **** y deberá pagar el monto total de los mismos.**

(...)"

Como se ve, las contratantes pactaron que una de las obligaciones de la proveedora del servicio de distribución, sería la de mantener almacenados los productos otorgados en consignación, siendo una responsabilidad de ella, la pérdida o robo de estos y en caso de que ello ocurriera, deberá pagar el monto total de los bienes perdidos.

En esa tesitura, es innegable que la prueba pericial en informática cuyo análisis se efectuó en párrafos que anteceden, fue la prueba idónea para demostrar que la demandada dejó de entregar productos entregados para su distribución.

Concatenado con lo anterior, tenemos que la parte actora exhibió el acta *****, de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se realizó un requerimiento a la parte demandada para la devolución de los bienes que no fueron entregados, y se detallaron los números de serie y datos de los productos que no han sido devueltos.

Luego, la parte actora en la reconvenición reclama el pago del valor de los bienes suministrados en términos de la cláusula vigésima segunda del contrato basal, los cuales fueron documentados en seis facturas que constituyen los documentos base de la acción.

En esa virtud, tomando en consideración que, con la prueba pericial en informática, quedó demostrado que la prestadora de servicios no realizó la entrega total de los equipos que le fueron suministrados para su distribución, en términos de la cláusula referida es viable afirmar que existe una obligación de pago a cargo de la demandada respecto de los montos que amparan las facturas base de la acción reconvencional.

Por ende, la suscrita considera que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada en esta reconvención.

Tercer elemento. Que la parte demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con la naturaleza del reclamo, a la demandada corresponde acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no al actor su incumplimiento (art. 1194 del Código de Comercio), situación que obligaba al demandado a probar que efectivamente cumplió con todas las obligaciones asumidas al amparo del contrato de prestación de servicios, lo cual no aconteció en la especie.

Así es, en párrafos que anteceden quedó desvirtuado lo expuesto por la demandada en la reconvenición, en el sentido de que, las actas de salida de inventario **no prueban** la devolución de bienes otorgados en consignación para su distribución, puesto que, para acreditar esa circunstancia, la prueba idónea para ello sería la pericial en informática.

Es decir, el caudal probatorio aportado por la demandada resulta insuficiente para tener demostrado el cumplimiento de las obligaciones asumidas al amparo del contrato de prestación de servicios.

En esa tesitura, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello la procedencia de la misma.

SEXTO. Estudio de las excepciones. El demandado opuso las siguientes excepciones:

1. Falta de acción y derecho.
2. Falta de legitimación activa en la causa.
4. (sic) Excepción de contrato no cumplido.
5. Falta de cumplimiento a los elementos constitutivos de la acción.
6. Excepción de temeridad y mala fe.
7. La derivada del contrato de prestación de servicios anexo "D".
8. Excepción de oscuridad de la demanda.
9. Excepción derivada de que la actora no señala incidencias en que se establezca el pedido no entregado.
10. Excepción derivada de que los números de serie que se encuentran en las facturas se entregaron al nuevo operador logístico "*****".

Las marcadas con los números 1 y 6, son inatendibles, pues la reaa omite indicar en qué consisten las mismas, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basan o en su caso lo que se pretende demostrar, pues solo realizó manifestaciones de manera general.

Las excepciones identificadas con los números 2, 4, 5, 7, 8 y 9 son infundadas, ya que la parte demandada afirma que la accionante dejó de cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato base de la acción, en particular al reporte de incidencias que debería ser efectuado dentro del término de cuatro días a partir de que se presente dicha incidencia.

Ello es infundado pues si partimos del hecho de que la accionante afirmó que puso a disposición de la prestadora los productos para su distribución y estos no fueron distribuidos debidamente, el plazo de cuatro días previsto en el contrato basal no es aplicable, puesto que el mismo se previó para el caso de que exista alguna incidencia derivada de la distribución de estos, lo que se entiende, que es al

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:00:00

da la devolución
de analiza
lugar don
cionante, p
a se acordó
sarios para
nados con e

que las excepciones en materia de obligaciones no se antepongan al juicio, que las excepciones no se opongan a un deber.

reconvención
mentos de la

mentos de la
mandada re
ndada en
**** ** *****
cumplimi
al pago de
li...

- da en la red
** ***** **
* ***** *
de equipos
para su
turas, presta
lido, dentro

El. La parte a
vencionales

se estima in
pactaron los
y materia d

Los puntos A y B son

Asimismo, en los citados anexos A y B se pactó:

Del mismo modo, no se precisaron circunstancias relativas a los muestreos que se efectuaron y sus resultados, para que sea procedente el pago de la penalización prevista en el anexo B, antes citado.

Al respecto el jurista **Hernando Devis Echandía**⁵ refiere que en los **procesos civiles** se deben de cumplir los **presupuestos materiales o sustanciales** siguientes a fin de que el juzgador esté en aptitud de emitir una **sentencia favorable al demandante**:

Así las cosas, se tiene que es doctrina procesal unánime que la demanda debe contener el *petitum* y la *causa petendi* (lo que se pide y la causa jurídica que funda la petición).

De manera tal que si la actora **omitíó** narrar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de los **hechos** relacionados con las pérdidas mensuales ocasionadas que dan lugar al pago de las penas convencionales, es obvio que las **pruebas** aportadas por ésta **no** son el medio idóneo para **subsanan** dichas **omisiones**, **dado que los hechos tienen que estar relacionados con precisión, claridad y objetividad en orden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

⁵ Devis Echandía Hernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis, S.A. Bogotá Colombia, 2012. Páginas 255 y 256.



Con ello, al no haberse expuesto debidamente los hechos que acrediten la causa de pedir relacionada con las penas convencionales pactadas, **lo procedente es absolverla de la prestación consistente en la penalización prevista en los anexos A y B del contrato de prestación de servicios.**

NOVENO. Intereses moratorios. La parte actora en la reconvención reclama el pago de intereses a razón del 6% anual, sobre las cantidades precisadas en las prestaciones 1 y 2.

Así, en principio es ~~menester~~ precisar que la prestación 1 es de carácter declarativa y en la 2, se solicitó el pago de los equipos de ***** que fueron recibidos, sin que se realizara la distribución y entrega de estos; por lo que, es en esta última prestación que existe una cantidad líquida relativa al costo de los equipos que no fueron devueltos a la parte actora.

En ese sentido, toda vez que el artículo 362 del Código de Comercio establece que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés moratorio pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual, es indudable que si la demandada incumplió con sus obligaciones, se encuentra obligada al pago de intereses sobre las cantidades adeudadas.

Bajo ese entendido, resulta procedente condenar a la demandada en la reconvencción al pago de intereses moratorios a razón del 6% anual sobre los montos de las facturas base de la acción reconvenzional, los que deberán ser calculados a partir del **20 de diciembre de 2024 y hasta la fecha en que se haga el pago de la suerte principal.**

Lo anterior, sin que se realice una condena diversa de intereses sobre la prestación identificada con el número 1, pues en esta únicamente se pidió la declaración judicial en el sentido de que la demandada reconvencional se encuentra obligada al cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se:

RESOLVE

PRIMERO. La parte actora en el principal no justificó los elementos constitutivos de su acción, y fue innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la demandada en el juicio principal.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada en el principal de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. Fue procedente la reconvención en la que la parte actora, acreditó los elementos de su acción, mientras que la

CUARTO. Se declara que la demandada en la reconvencción
 **** *****, se
 encuentra obligada al cumplimiento del contrato de prestación de
 servicios y al pago de los equipos de *****,
 cuya distribución omitió, prestación 1.

SEXTO. Se absuelve a la demandada en la reconvención del pago de penas convencionales reclamadas en términos de lo expuesto en el considerando octavo, prestación 3.

OCTAVO. No se hace condena en costas.

Así lo resolvió y firma Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de José Jaime Castellanos Rosas, secretario con quien actúa y da fe.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Juez. Doy fe.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

149223764_4004000038422269038.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 01:25:58 - 13/04/26 19:25:58		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7c 77 2a 22 dd bb 9e ad 8d d1 b4 05 8e 54 af 2d 0d 45 5f 97 f5 a4 e3 2a 31 b6 10 9b 4f d6 08 8e ba 75 c5 cd 35 b9 7a 5b 81 51 14 5d a7 cf fa b1 03 ca 38 24 56 3c db c6 f1 0d dc 52 52 a4 22 a4 99 dc 52 31 50 3d 00 34 0b 5e a7 98 f1 df b4 99 81 b2 a1 f5 51 43 46 4a 1c fb 8f 60 7d 97 27 7f 7e 93 d0 79 3a 24 f2 65 33 80 51 2f b6 ac d2 0e bf 70 1d 18 3a 1a ee a9 ca 7a b7 cc f0 72 63 4f 2d 39 66 7f ec f9 04 db 95 a3 7a b0 2d 06 ed 77 4c e7 1d 37 10 38 cb b1 51 1f 14 54 fb dc fd e9 b9 59 f9 0b 71 55 34 9d b1 fe 84 75 b2 a5 20 f4 14 cc 87 8c 7c b8 1c fc e3 d3 22 74 41 63 b9 c4 c7 8b 68 82 45 c6 ec 97 9c 19 81 77 f1 98 1c 12 d6 78 44 75 a1 02 0b 26 51 bf b5 58 f1 0d fc de 5b 12 08 77 91 a4 4b 19 74 99 bc 2c 4e e4 0e 7e 7f d8 4a 84 69 25 01 ce 77 75 3d fe 02 18 33 22				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 01:25:58 - 13/04/26 19:25:58				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 01:25:59 - 13/04/26 19:25:59				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	140257968				
Datos estampillados:	2++j2W9H9H1fVg7bkxIODmQw0Js=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 02:28:37 - 13/04/26 20:28:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 28 ef 9f ea d2 b2 03 90 c4 1c de f2 f6 0e 65 52 74 74 7a 8c 82 3a 9a 1b c3 c5 b1 b5 da 16 be 37 f3 81 e7 00 47 ba 4d db 27 d0 2c 2f 64 db 3b f9 f4 b4 4b 6e 80 5f 39 bc 56 8e 6f 70 75 39 96 8e c1 ff 12 16 93 b2 8f 03 f3 02 a0 54 b3 df 96 99 78 f5 7d 1a d2 5b c2 72 71 ab 9e 12 9f 0e 30 2d 9d ab 8f 13 09 f5 48 f2 bb 31 cf 9a 30 97 30 81 37 49 73 fb a5 c5 5c 76 ba 40 5f c6 b2 f1 42 b5 0d 06 9a c6 5e 5f 5d 7d c6 07 7f 60 3e 3b 56 a6 79 80 4a 30 b2 86 e4 fb d2 60 d3 23 2f a5 14 79 f0 5b 5b e6 71 d4 2d cc 06 75 eb 08 0d 69 59 12 7c 45 68 18 8d 51 db 09 37 64 de 2f e2 82 ea e5 34 48 0a 76 f7 05 cc 99 5b 64 02 d0 0a bd a4 62 69 48 2c 13 78 72 a7 d8 1f 79 a8 ff 71 03 60 bb 73 3c f7 28 d1 3b ac 37 4a de 83 4f 05 81 ae 59 10 0e 76 d6 56 15 08 c1 2c cf 44 db e6 aa 94			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 02:28:37 - 13/04/26 20:28:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 02:28:37 - 13/04/26 20:28:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	140281603			
Datos estampillados:	Veoc6HdOWjAgPzVtcULULCsAcjo=			

El trece de abril de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.